

AL DESPACHO: Informando que en fecha 11 de junio de 2021 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES Archivo No. 010, entidad que allegó al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Archivo No. 009, sin embargo, la entidad guardó silencio y expiró el termino legal previsto.

Así mismo, se informa que la parte pasiva MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, allegó escrito de contestación de la demanda visible en los archivos No. 020 y 021.

De igual forma, se tiene que la parte demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, allegó solicitud de amparo de pobreza archivos No. 020 y 021.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En relación con el escrito de contestación de la demanda Archivo No. 011 allegado por la parte demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Por otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda Archivos No. 020 y 021 allegado por la demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, se observa que el mismo no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de la demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (...)”

En este orden de ideas, se requiere a la demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, con el fin de que proceda a dar respuesta al hecho 16 de la demanda, ya

que omitió realizar un pronunciamiento expreso respecto de dicho hecho, según lo contemplado en la norma citada con antelación.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, se le concede a la aquí demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la falencia antes indicada en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra aunado a la sanción por no contestación de los hechos en debida forma.

EN CUANTO AL AMPARO DE POBREZA.

Por otra parte, se observa en los archivos No. 020 y 021 del expediente digital, solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por la parte demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO en los términos a que hacen referencia los artículos 151 y 152 del C.G.P. por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el trámite procesal.

Habida cuenta de lo expuesto y por hallarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G.P., se tiene que el Juzgado aceptará el pedimento de Amparo deprecado por la demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO para los fines indicados en el artículo 154 del C.G.P.,

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Una vez surtido lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, en consecuencia, concederle el término de CINCO (05) DIAS para subsanarla respectivamente, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO. CONCEDER Amparo de Pobreza a la demandada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORO, según lo indicado en las consideraciones del presente auto.

QUINTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

Una vez surtido lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación
hecha en el estado electrónico No. 206 publicado en el
micrositio web del
Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria